



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

533



BUENOS AIRES, 26 OCT 2015

VISTO el Expediente N° S01:0095970/2012 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, emitió el Dictamen N° 916 de fecha 11 de mayo de 2015, recomendando disponer el archivo de las actuaciones iniciadas como consecuencia de la denuncia efectuada por la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (OSPERYHRA), contra el COLEGIO MÉDICO DE NEUQUÉN, conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del citado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose copia del mismo en DIEZ (10) hojas autenticadas, como Anexo a la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, 31 y 58 de la Ley N° 25.156 y el

PROY-S01

5129

KL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

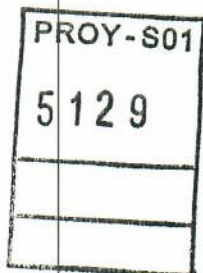
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 916 de fecha 11 de mayo de 2015, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que con DIEZ (10) hojas autenticadas, se agrega como Anexo a la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 533



Lic. Augusto Costa
Secretario de Comercio
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas



ES COPIA
ALAN CONTRERA SANTARELLI
Dirección de Despacho

533

ES COPIA
DEL ORIGINAL


Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dr. MARIA VICTORIA DIAZ VELO
SECRETARIA DE LA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expte. N.º S01:0095970/2012 (C.1429) SF/JL-MPM
DICTAMEN N.º: 916
BUENOS AIRES, 11 MAY 2015

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo Expediente N.º S01:0095970/2012 (C.1429) del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado: "COLEGIO MÉDICO DE NEUQUÉN S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1429)", iniciadas en virtud de la denuncia formulada por la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (OSPERYHRA), contra el COLEGIO MÉDICO DE NEUQUÉN, por la presunta comisión de conductas anticompetitivas, en violación a la Ley N.º 25.156.

I. SUJETOS INTERVINIENTES:

1. La denunciante es OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (OSPERYHRA) (en adelante "LA DENUNCIANTE"), obra social que nuclea a los trabajadores de edificios de renta y horizontal de la República Argentina.
2. La denunciada es el COLEGIO MÉDICO DE NEUQUÉN (en adelante "EL COLEGIO"), asociación civil cuyo propósito, entre otros, es el de "Proveer a la defensa y protección del ejercicio de la profesión por sus asociados en todos sus aspectos..."¹

II. LA DENUNCIA:

3. En fecha 19 de marzo de 2012, el Dr. Santiago Luis ROBERTO, en su carácter de apoderado de LA DENUNCIANTE, conforme la copia del poder acompañada en autos, formuló ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (en adelante "CNDC") la denuncia que originó la presente causa.
4. Tanto en su escrito de denuncia como en su ratificación, LA DENUNCIANTE Comenzó su presentación de denuncia expresando que EL COLEGIO estaría ejecutando maniobras y conductas abusivas consistentes en fijar tarifas desproporcionadas que no se condecirían con los valores del mercado, exigiendo actualizaciones desproporcionadas, valga la redundancia, respecto a los parámetros establecidos por el INDEC.
5. Explicó que a raíz de la actividad inherente a LA DENUNCIANTE, como agente de salud, abocada a brindar un sistema asistencial de salud a sus afiliados, tiene una relación contractual

PROY-S01
5129

¹De conformidad con el Estatuto de dicha entidad, que luce agregado a fs. 52/60 del presente expediente.



ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

533

Dr. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA GENERAL
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

con EL COLEGIO.

6. Relató que la relación contractual referida ut supra, se habría desarrollado con normalidad hasta mediados de febrero de 2012, y que EL COLEGIO habría exigido intempestivamente una actualización de valores, que tildó de desmesurada.
7. Añadió que LA DENUNCIANTE, no puede aceptar dicho incremento que consideró desmesurado, toda vez que su cumplimiento haría peligrar el sostenimiento del resto de las prestaciones de los afiliados de la Provincia de Neuquén.
8. Agregó que "... no se ha podido arribar a ningún acuerdo y como tienen un accionar monopólico no existe posibilidad de acceder a coberturas similares a través de otros prestadores...".
9. Destacó que EL COLEGIO, asocia a la totalidad de las clínicas de la Provincia de Neuquén y a las únicas que tienen cobertura del tercer nivel de salud (terapia intensiva y prestaciones de alta complejidad), detentando una posición de dominio, toda vez que las clínicas deben contratarse a través de dicha colegio.
10. Manifestó que, "...estas actitudes son claramente demostrativas de la posición dominante señalada, lo que no sólo controvierte la ley 25.156, sino que, además, le permitirían a una asociación sin fines de lucro y con una presunta finalidad altruista, regular el mercado, fijar precios y, asimismo, obtener ganancias propias de la empresa más próspera de la República...".
11. Por otra parte, en la audiencia de ratificación de denuncia, celebrada en la sede de esta CNDC en fecha 14 de mayo de 2012, LA DENUNCIANTE mencionó que EL COLEGIO nuclea a la mayoría de los médicos de la Provincia de Neuquén.
12. Consecuentemente detalló que la conducta denunciada se estaría llevando a cabo en todo el ámbito de la Provincia de Neuquén, desde febrero de 2012, aclarando que la misma perduraba al día de la fecha de la ratificación.
13. Cuando esta CNDC le preguntó en qué consistió el aumento propuesto por EL COLEGIO y si tenía conocimiento de que el mismo se haya impuesto también para otras obras sociales, LA DENUNCIANTE dijo que el aumento estipulado ascendería al 30% y que desconocía si fue también para otras obras sociales.
14. En cuanto a la forma de negociación de los incrementos de los aranceles y respecto a la existencia de contratos de provisión de servicios con EL COLEGIO, LA DENUNCIANTE expuso lo siguiente: "No hay negociación. El Colegio realiza una comunicación por escrito donde comunica los nuevos valores que regirán a partir de determinada fecha, y la Obra Social trata de negociarlos. No está establecida una frecuencia contractual. Por lo general no hay negociación, el Colegio Médico impone la actualización. ..."

PROY-S01
5129

[Handwritten signature]



ES COPIA
ALAN GONZALEZ SANTARELLI
Dirección de Despacho

533

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA RIZ VERA
SECRETARÍA GENERAL
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

- 15. Indicó que hubo un corte de servicios por parte del COLEGIO y que se mantenía a esa fecha (fecha de ratificación de denuncia).
- 16. En esa oportunidad se le preguntó acerca de la modalidad de prestación de servicios a raíz del corte, y afirmó que se realiza a través del sistema de reintegros.
- 17. Sostuvo que la contratación en forma directa de LA DENUNCIANTE con los profesionales médicos no se puede llevar a cabo.

III. LAS EXPLICACIONES:

- 18. En fecha 21 de agosto de 2013, la Dra. Lucía Paola LUSONA, en su carácter de apoderada del COLEGIO, presentó su descargo en tiempo y forma.
- 19. Comenzó su descargo aclarando que EL COLEGIO es una asociación civil, que no tiene el control de la matrícula de los médicos, sino que los mismos la obtienen mediante la Subsecretaría de Salud Pública de la Provincia de Neuquén y recién entonces pueden solicitar a ese colegio ingresar como sus socios. Indicó que al ser admitidos en la condición y calidad acreditada y aprobada por la Subsecretaría de Salud Pública, ingresan al padrón de prestadores que ese colegio ofrece a las obras sociales y a la empresas de medicina prepaga con las cuales ese colegio tiene convenios de prestaciones suscriptos.
- 20. Aclaró que el padrón del COLEGIO, no comprende a la totalidad de los médicos matriculados en la ya mencionada secretaría, detallando que los médicos para ejercer su profesión, una vez obtenida su matrícula, no están obligados a incorporarse a dicha entidad denunciada, ya que pueden ejercerla en forma individual o bien incorporarse a otros colegios u asociaciones civiles, a las que ingresan como prestadores, tales como el caso de la Asociación de Clínicas y Sanatorios y Hospitales Privados de Neuquén del Colegio de Profesionales del Arte de Curar Zona Sud, Colegio Médico de Zapala, Asociación de Salud Pública de la Zona Norte, haciendo la salvedad que todas aquellas entidades ofrecen las mismas prestaciones de servicios médicos que ese colegio. Especificó que para el caso de la primera entidad enumerada, la Asociación de Clínicas y Sanatorios y Hospitales Privados de Neuquén del Colegio de Profesionales del Arte de Curar Zona Sud, cuenta con el agregado, que además del servicio de clínica general, dispone de las camas para internar pacientes, de la cobertura para el tercer nivel, terapia intensiva y tratamientos de altas complejidad, entre otras cosas.
- 21. A continuación realizó una breve reseña de los hechos denunciados.
- 22. Luego negó, con respecto al COLEGIO, lo siguiente: que constituya en los hechos la única y exclusiva prestadora de servicios médicos en la Ciudad de Neuquén, que no exista posibilidad

ROY-S01
5129
Y S

[Handwritten signatures and initials]



ESCRIBIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dr. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LEYENDA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

533

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

de acceder por fuera a coberturas similares a través de otros prestadores, que su conducta sea de monopólica ni que tenga posición de dominio en materia de salud, que la totalidad de las clínicas y sanatorios de la provincia, las únicas que tienen cobertura del tercer nivel de salud, sean o tengan la posibilidad de ser socios del mismo, que haya dado cumplimiento con las actividades que constituyen su objeto social, violando las normas contenidas en la Ley N° 25.156, ni que actuando arbitrariamente haya querido imponer a LA DENUNCIANTE valores desmedidos a los servicios médicos objeto del contrato.

- 23. Que concretamente, repitió que EL COLEGIO, es una asociación civil sin fines de lucro que tiene como socios únicamente a las personas físicas que acreditan su condición de médicos y encontrarse inscriptos previamente como tales en la Subsecretaría de Salud de la Provincia de Neuquén, especificando que el control de la matrícula y el reconocimiento de especialistas, corre por cuenta de dicha subsecretaría en los términos de la Ley Provincial N° 578.
- 24. Manifestó que el ámbito territorial de actuación del COLEGIO no incluye a los médicos que se desempeñan en el resto de la provincia, de conformidad con el artículo 7° inc. B del Estatuto de esa entidad, mientras que aclaró que existen otros colegios médicos con cobertura en el resto de la geografía provincial además de otras entidades que se desenvuelven en el campo de la salud ofreciendo sus servicios.
- 25. Esgrimió que no son socios del COLEGIO las personas jurídicas propietarias de las clínicas, tanto en la Ciudad de Neuquén como en el resto de la provincia, todas las cuales han conformado la Asociación de Clínicas y Sanatorios de la Provincia de Neuquén, aclarando que de hecho, dichas entidades, desde su propia asociación, compiten en el mercado del COLEGIO.
- 26. En este sentido, focalizó en que las clínicas y sanatorios, al disponer de camas de internación y disponiendo las mismas coberturas del tercer nivel, obtienen ventaja a la hora de contratar con las obras sociales o empresas de medicina prepaga. Agregó que además las clínicas disponen de consultorios externos donde los profesionales médicos prestan servicios de atención en Clínica General.
- 27. Hizo especial énfasis en el hecho que los valores informados a LA DENUNCIANTE no eran desmedidos y se enmarcaban dentro de los límites manejados con el universo de los agentes de salud con los que tiene suscripto contratos, entendiéndose que si peticionado por ese colegio, en cuanto a la actualización de los valores, hubiese sido efectivamente excesivo, arbitrario, ilógico o desmedido, esta CNDC hubiese tenido varios expedientes de esta índole.
- 28. Como prueba documental acompañó, entre otras cosas, una nota enviada a LA DENUNCIANTE, sobre la cual adujo, que se trata de una misiva con el detalle de los nuevos valores que eran

PROY-S01
5129



ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

533



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dr. MARIA VICTORIA VERA
SECRETARIA LEYENDA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA DEL ORIGINAL

requeridos, siendo la misma múltiple, en el sentido, que fue remitida a todos los agentes de salud, y añadió que todos, con excepción de la obra social denunciante, aceptaron los valores propuestos.

- 29. En este orden de ideas, sostuvo que al no haber respuesta frente a la misiva detalla en el párrafo precedente, EL COLEGIO primero le cortó la cuenta corriente a LA DENUNCIANTE, y finalmente rescindió el contrato.
- 30. Concluyó argumentando que ese colegio compite en el mercado con la Asociación de Clínicas y Sanatorios siendo ésta la única que tiene cobertura de tercer nivel de salud.
- 31. Para concluir, sostuvo que EL COLEGIO de ninguna manera viola la Ley N° 25.156 y solicitó que sea sobreseído.

IV. PROCEDIMIENTO:

- 32. El día 19 de marzo de 2012, el Dr. Santiago Luis ROBERTO, en su carácter de apoderado de LA DENUNCIANTE, radicó la denuncia ante esta CNDC.
- 33. Con fecha 14 de mayo de 2012, el Dr. Santiago Luis ROBERTO, en su carácter de apoderado de LA DENUNCIANTE, ratificó la denuncia ante esta CNDC, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 de la Ley N° 25.156 y 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria en virtud de lo establecido en el artículo 56 de dicha ley².
- 34. En ese mismo acto se comprometió a adjuntar información en el plazo de diez (10) días.
- 35. El día 23 de mayo de 2013, el Dr. Santiago Luis ROBERTO, en su carácter de apoderado de LA DENUNCIANTE, presentó un escrito donde manifestó lo siguiente: "... luego de varias negociaciones se arribo a un acuerdo con el Colegio Medico por lo que las causales que motivaran la denuncia formulada por mi mandante quedan sin efecto." (Sic)
- 36. Consecuentemente, mediante providencia de fecha 30 de mayo de 2012, esta CNDC, requirió a LA DENUNCIANTE, para que presente el instrumento mediante el cual se llevó a cabo el acuerdo mencionado en el párrafo precedente.
- 37. Pese a que esta CNDC reiteró el requerimiento mencionado en el párrafo precedente, en tres (3) oportunidades, mediante providencias de fecha 24 de agosto, 5 de diciembre de 2012 y 14 de febrero de 2013, LA DENUNCIANTE jamás respondió al mismo, pese a encontrarse debidamente notificada, tal como quedó acreditado en autos.
- 38. Asimismo, vale aclarar que LA DENUNCIANTE jamás dio cumplimiento con el compromiso asumido en la audiencia de ratificación de denuncia celebrada en fecha 14 de mayo de 2012.

² Art. 24 de la Ley N° 25.156 (conforme texto original publicado en el Boletín Oficial en fecha 20 de septiembre de 1999)

PROY-S01
5129
JK



ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

533

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DR. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

39. El día 17 de junio de 2013, esta CNDC corrió traslado de la denuncia al COLEGIO, a fin de que brindara las explicaciones que estimara conducentes según lo prescripto por el artículo 29 de la Ley N° 25.156.
40. En fecha 11 de julio de 2013, la Dra. Lucía Paola LUSONA, en su carácter de apoderado del COLEGIO, conforme la copia simple del poder acompañada en autos, efectuó una presentación planteando la nulidad de la nota por medio de la cual se le confería el traslado del artículo 29 de la Ley N° 25.156 a dicha entidad, toda vez que manifestó que "...la cédula de notificación no ha sido acompañada de copias de traslado correspondientes a la denuncia ..., por lo que su mandante como se señalo supra, desconoce totalmente los fundamentos de hecho y de derecho de la misma.- ... Que en esta situación su mandante no puede asumir su defensa dando las explicaciones que refiere el art. 29.-" (Sic), solicitando finalmente que se ordene un nuevo traslado.
41. Consecuentemente, mediante providencia de fecha 16 de julio de 2013, esta CNDC ordenó conferir nuevamente el traslado de fecha 17 de junio de 2013.
42. Finalmente, en fecha 21 de agosto de 2013, la Dra. Lucía Paola LUSANA, en su carácter de apoderada del COLEGIO, presentó su descargo en tiempo y forma, de conformidad con el Art. 29 de la Ley N° 25.156.
43. El día 19 de diciembre de 2013, esta CNDC requirió información a la SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE NEUQUÉN, al COLEGIO, a la ASOCIACIÓN DE CLÍNICAS Y SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS DE NEQUÉN, al COLEGIO MÉDICO DE ZAPALA, y a LA DENUNCIANTE, de conformidad con las facultades emergentes de los artículos 24³ y 58 de la Ley N° 253.156.
44. En fecha 8 de enero de 2014, EL COLEGIO, cumplió con el requerimiento efectuado mencionado en el párrafo precedente.
45. El día 27 de enero de 2014, la ASOCIACIÓN DE CLÍNICAS Y SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS DE NEQUÉN, acompañó información relacionada con el requerimiento efectuado por este Organismo en fecha 19 de diciembre de 2013.
46. En fecha 7 de febrero de 2014, el COLEGIO MÉDICO DE ZAPALA, aportó información, con respecto al requerimiento efectuado por esta CNDC mediante providencia del día 19 de diciembre de 2013.
47. El día 14 de marzo de 2014, la DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN SANITARIA DE LA SUBSECRETARÍA DE SALUD DE LA PROVINCIA DE NEUQUÉN, cumplió con el requerimiento

PROY-S01
5129

³ Art. 24 de la Ley N° 25.156 (conforme texto original publicado en el Boletín Oficial en fecha 20 de septiembre de 1999)



ES COPIA
ALAN CONDEPERAS GENTARELLI
Dirección de Despacho

533

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LEYENDA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

efectuado mediante proveído de fecha 19 de diciembre de 2013.

- 48. El día 12 de agosto de 2014, este Organismo reiteró el pedido de información efectuado a LA DENUNCIANTE en fecha 19 de diciembre de 2013, sin haber obtenido respuesta a la fecha.
- 49. En idéntica fecha, esta CNDC en uso de las facultades emergentes de los Art. 24⁴ y 58 de la Ley N° 25.156, requirió información al COLEGIO MÉDICO DE ZAPALA.
- 50. En fecha 5 de septiembre de 2014, el COLEGIO MÉDICO DE ZAPALA dio cumplimiento con el requerimiento efectuado por este Organismo el día 12 de agosto de 2014.

V. ANÁLISIS JURÍDICO ECONÓMICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA:

- 51. Según se desprende de las presentaciones efectuadas por las partes, el mercado relevante afectado por la conducta es el de prestación de servicios médicos en la ciudad de Neuquén, Provincia del Neuquén.
- 52. La conducta denunciada es la fijación de aumentos de precios desproporcionados por las prestaciones médicas brindadas a los afiliados de LA DENUNCIANTE, bajo amenaza de suspenderle dichos servicios, que no se condicen con los valores del mercado. Esto, en opinión de la denunciante, constituiría un abuso de posición dominante por parte de EL COLEGIO.
- 53. Sentado ello, corresponde, a los efectos de determinar la concreción de una conducta de índole anticompetitiva, analizar tres aspectos básicos, a saber: i) que se trate de actos o conductas relacionados con el intercambio de bienes y servicios; ii) que dichos actos o conductas impliquen una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante; y iii) que de tales circunstancias resulte un perjuicio al interés económico general.
- 54. Se advierte, con relación al primer aspecto i), que efectivamente el mercado aludido se encuentra relacionado con el intercambio de bienes y servicios.
- 55. Con respecto al segundo aspecto ii) a analizar, deben tenerse en consideración las siguientes constancias de autos.
- 56. El conflicto suscitado entre las partes, tuvo su origen según pudo corroborar esta CNDC, durante la segunda mitad del año 2011, cuando la denunciada puso en conocimiento de LA DENUNCIANTE el aumento en los precios de los servicios, que según dicha Obra Social rondaba el 30%.
- 57. Sin embargo, consta a fs. 110 del presente expediente, una nota emitida por EL COLEGIO a LA DENUNCIANTE de fecha 27 de enero de 2012, informándole que por decisión de la Comisión Directiva del Colegio Médico de Neuquén, se decidió "otorgar a Uds. un último e improrrogable

ROY-S01
5129

⁴ Art. 24 de la Ley N° 25.156 (conforme texto original publicado en el Boletín Oficial en fecha 20 de septiembre de 1999)



ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

533

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

plazo de diez días, contados desde la recepción de la presente a los fines de recibir vuestra respuesta a los pedidos de actualización de valores que formuláramos en reiteradas ocasiones (Junio/11 y Diciembre/11)".

- 58. Continúa la nota haciéndole saber que: "Es indudable que el proceso inflacionario ha alterado totalmente el equivalente inicial tenido en cuenta en la anterior situación por lo que se requiere una respuesta positiva de Uds. para restablecerlo atento que resulta imposible para nuestros socios continuar brindando sus servicios profesionales en el actual marco de valores". Vencido ese plazo que hemos señalado este Colegio procederá a la suspensión de la cuenta corriente".
- 59. Posteriormente, a fs. 111, se adjunto otra nota del COLEGIO de fecha 5 de marzo de 2012, en la cual manifiesta que "no habiendo recibido respuesta a nuestra nota de fecha 27/1/12 comunicamos a Ud. la rescisión del contrato de prestación de servicios médicos suscripto por esta Caja, en los términos y alcance de la cláusula décima del convenio. El contrato quedará rescindido por tanto, a los 30 días corridos contados a partir de la recepción de la presente".
- 60. Por otro lado, según informó EL COLEGIO en sus explicaciones, se solicitaron actualizaciones de valores a todas las obras sociales con las que el mismo posee convenio, siendo la denunciante la única que no aceptó los valores propuestos.
- 61. Vale aclarar que LA DENUNCIANTE jamás dio cumplimiento con el compromiso asumido en la audiencia de ratificación de denuncia celebrada en fecha 14 de mayo de 2012, ni con el requerimiento solicitado por esta CNDC en diciembre de 2013 y en agosto de 2014. Lo anterior haría suponer que la misma no se vio más perjudicada, o bien a juzgar por su predisposición denota una cuestión entre privados⁵.
- 62. En lo que respecta al aumento de tarifas exigido por EL COLEGIO, cabe en esta instancia hacer las siguientes reflexiones: 1) sin perjuicio de que en principio, el 30% de aumento en los valores establecido por EL COLEGIO, no parece desproporcionado, esta CNDC entiende que el mero acto de fijar o incrementar uno o más precios, sin que se verifiquen otros actos o conductas complementarios, carece de la entidad suficiente como para que el mismo sea reputado como un abuso de posición dominante; 2) no corresponde a esta CNDC la fijación ni regulación de precios, por lo que en tanto y en cuanto las partes los negocien libremente, como ha sucedido en el caso de autos⁶, no cabría la intervención de este Organismo ni reproche de abuso alguno; 3) existiendo otros prestadores sustitutos, conforme quedó demostrado con los listados emanados

PROY-S01
5129

⁵ A fs. 27 se adjunta una nota del apoderado de OSPERYHRA de fecha 22 de mayo de 2014, en la cual expone que "...luego de varias negociaciones se arribó a un acuerdo con el Colegio Médico por lo que las causales que motivaran la denuncia formulada por mi mandante quedan sin efecto".

⁶ Téngase en cuenta que la relación contractual entre las partes data del año 2009 y que durante esos años negociaron sin ningún inconveniente. Al igual que lo realiza EL COLEGIO con las demás administradoras de fondos para la salud con las que posee convenio.



ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

533



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DÍAZ VELO
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

de la DIRECCION PROVINCIAL DE PERSONAS JURÍDICAS (GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN), a fs. 62/65 del presente expediente; del Registro Único de profesionales de la Salud de la Provincia del Neuquén⁷, y de los requerimientos diligenciados por esta CNDC⁸, y habiéndose pactado una cláusula amplia de rescisión entre las partes⁹, quedó desvirtuado el argumento de posición dominante, expuesto por la denunciante.

- 63. Asimismo, según los dichos de EL COLEGIO, el padrón del mismo no comprende a la totalidad de los médicos matriculados en la Subsecretaría¹⁰. Los médicos para ejercer su profesión una vez obtenida la matrícula no están obligados a incorporarse a EL COLEGIO.
- 64. Con respecto al punto iii) (que resulte un perjuicio al interés económico general), cabe destacar que si bien la denunciante afirmó que EL COLEGIO "cortó el servicio a sus asociados", persistiendo la misma a la fecha de la audiencia de ratificación. Sin embargo, cuando se le preguntó de qué manera se están prestando los servicios a los afiliados a raíz de dicho corte, el mismo contestó que: *"se realiza a través del sistema de reintegro. El médico del Colegio Médico del Neuquén le presta el servicio y le cobra en forma privado al afiliado, posteriormente la Obra social que represento se lo reintegra al afiliado"*.
- 65. En este sentido, la documental aportada por la propia denunciada (las notas antes mencionadas) corrobora que en un principio ante la falta de respuesta y negociación entre los mismos, en primer lugar, se le cortó la cuenta corriente y posteriormente se les rescindió el contrato.
- 66. Sin embargo, A fs. 27 se adjunta una nota del apoderado de LA DENUNCIANTE, de fecha 22 de mayo de 2014, en la cual expone que *"...luego de varias negociaciones se arribó a un acuerdo con el Colegio Médico por lo que las causales que motivaran la denuncia formulada por mi mandante quedan sin efecto"*
- 67. Aún así, cabe resaltar que la denunciante no sólo no probó el "corte del servicio" aseverado, sino que ni siquiera informó queja alguna de sus afiliados, siendo éste el primer indicador de conflicto en conductas como la denunciada en autos.
- 68. Cabe concluir, entonces, que no se advierte en la presente denuncia, que haya habido una afectación al interés económico general, tal como lo requiere la legislación específica, dado que si bien en su momento se cortó la cuenta corriente y posteriormente se rescindió el contrato, los

⁷ Médicos matriculados y rematriculados al 06/03/2014. a fs. 195/238.

⁸ ASOCIACIÓN DE CLÍNICAS Y SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS DE NEUQUÉN, COLEGIO DE PROFESIONALES DEL ARTE DE CURAR ZONA SUD, COLEGIO MÉDICO DE ZAPALA.

⁹ Conforme cláusula 10ª del contrato que en copia obra a fs. 4/7, aportado por la propia denunciante.

¹⁰ Según la información presentada a fs. 66 por la Subsecretaría de Salud Pública de la Provincia del Neuquén existen 3.344 matrículas vigentes de profesionales médicos en la provincia del Neuquén.

mientras que EL COLEGIO posee 755 profesionales asociados a la fecha, según la pagina web de la entidad

PROY-S01
129

[Handwritten signatures and initials]



ES 2274
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

533



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dr. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA
DEL ORIGINAL

afiliados de LA DENUNCIANTE siguieron siendo atendido por los profesionales de EL COLEGIO a través del sistema de reintegro.

- 69. Sólo resta mencionar el hecho de que la denunciante, a la fecha de la ratificación de la denuncia (22 de mayo de 2012), aún se encontraba analizando la propuesta efectuada por EL COLEGIO; y que con fecha 22 de agosto de 2014, informó haber llegado a un acuerdo, sin manifestar los términos del mismo, y desistiendo de la denuncia que diera origen a este expediente.
- 70. Cabe mencionar que LA DENUNCIANTE ha presentado sendas denunciadas ante este Organismo de igual tenor contra distintas entidades que nuclean profesionales de la salud y/o sanatorios; y esto haría suponer, que sería utilizado entonces para llegar a un acuerdo con las denunciadas.
- 71. Luego de analizada la conducta traída a estudio, esta CNDC considera que los hechos denunciados no constituyen una conducta sancionable, contemplando la ausencia de elementos tipificantes que permitan tener por configurado un acto o conducta de naturaleza anticompetitiva con entidad suficiente para afectar al interés económico general.
- 72. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previa remisión a la Dirección de Legales de la Secretaría de Comercio de la Nación para su conocimiento.

VI. CONCLUSIÓN:

- 73. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, previa remisión a la DIRECCIÓN DE LEGALES DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO disponer el archivo de las presentes actuaciones, labradas bajo el Expediente N° S01:0095970/2012 (C.1429) del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado: "COLEGIO MÉDICO DE NEUQUÉN S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1429)", por no haber mérito suficiente para la prosecución del procedimiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley N° 25.156.

PROY-S01
5129

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VICEPRESIDENTE 1°
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Lic. FABIAN M. PETTIGREW
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA